

AUTO N° **89 4**
Valledupar, **25 JUL 2019**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA EL MUNICIPIO DEL COPEY- CESAR, IDENTIFICADO CON NIT No. 800096587-5
DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 061 -2013**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 y la Resolución No 014 de febrero de 1998, procede a proferir la respectiva formulación de cargos,

CONSIDERANDO

Que la Dirección General de la Corporación, recibió queja el día 18 de marzo de 2011, por parte del señor CARLOS ALBERTO CASADIEGO, propietario del Predio Montevideo, ubicado en el Corregimiento de Chimila, jurisdicción del Municipio del Copey – Cesar, por un presunto funcionamiento de una laguna de oxidación dentro del predio de su propiedad sin un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), problemática que se viene presentando hace más de quince (15) años.

Que por medio de Auto No. 179 de Marzo 23 de 2011 y No. 295 de mayo 6 de 2011, se dio Inicio a la indagación preliminar y se ordenó visita de Inpección Técnica con el fin de verificar los hechos materia de investigación.

Que el funcionario EDUARDO LOPEZ ROMERO, mediante informe técnico del 31 de mayo de 2011 manifestó lo siguiente:

SITUACIÓN ENCONTRADA; La situación encontrada durante la diligencia con relación a la existencia en el año 2008 no ha cambiado, continúan presentándose las mismas condiciones técnicas y ambientales y se describen de la siguiente manera:

1. Se presentan alteraciones de las características físicas del sistema de lagunas, como:
 - Falta de mantenimiento preventivo y correctivo de colectores, estructuras de unión y demás elementos del sistema de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas.
 - Reparación de las estructuras de entrada y salida.
 - Infiltración de las aguas residuales de la laguna, las cuales brotan en predios privados.
 - Alteración de la producción agropecuaria del predio Montevideo.
 - Reparación y continuidad de la tubería descargada.
 - Falta de estructura de entrega al río Ariguancito.

CONCLUSIONES

1. Existe una asociación compuesta por miembros de la comunidad que adelanta la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, el cual no tiene capacidad técnica, operativa y financiera.
2. El sistema de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas, requiere de mantenimiento preventivo y correctivo.
3. La falta de mantenimiento esta alterando las condiciones normales de la actividad productiva del predio Montevideo, por falta de control en la conducción de las aguas residuales del río Ariguancito.
4. Se presume que las aguas residuales están afectando el recurso hídrico, por las condiciones en el funcionamiento del sistema lagunar.
5. Molestias en la comunidad por la generación de olores al circular por la vía de acceso.
6. Alteración en el paisaje.
7. Ingreso de animales y personas en el sistema, por falta de un adecuado cercado del área.

A

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CHATARRERIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de GEOAMBIENTAL S.A., con Identificación Tributaria No. 800.093.661-9; de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra CHATARRERIA, ubicada al lado de la Estación de servicio la Paz, sin Identificación Tributaria No. 800.093.661-9, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO. Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Delegar un ingeniero químico y un ingeniero Ambiental para que realicen visita de inspección técnica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal de GEOAMBIENTAL S.A. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

894

25 JUL 2019

Continuación Auto No. de POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS contra MUNICIPIO DEL COPEY, IDENTIFICADO CON NIT 800096587-5.

RECOMENDACIONES

Requerir a la empresa ASOCHIMILA y al Municipio del Copey, el cumplimiento de la normatividad ambiental establecida en el Decreto 3100 de Octubre de 2003, Decreto 3930 de 2010 y demás normatividad ambiental vigente, en el cual se resume lo siguiente:

- Tramitar el Plan de Saneamiento Ambiental y Manejo de vertimientos PSMV.
- Requerir al Municipio del Copey – Cesar, adelantar el mantenimiento preventivo y correctivo del sistema lagunar.

Como resultado de lo anterior, mediante **Resolución No. 122, del 02 de abril de 2013, se dio INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, contra el municipio del COPEY - CESAR, NIT 800096587-5, por el presunto vertimiento de aguas residuales domésticas hacia el río Ariguancinito, ubicado en el corregimiento de Chimila, jurisdicción del municipio del Copey - Cesar, las cuales son vertidas y brotan en predios privados.

Que el referido acto administrativo, por medio del cual se inicia la correspondiente investigación de carácter sancionatorio ambiental, se notificó Personalmente al MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR, identificado NIT 800096587-5, quien registra como dirección de correspondencia Palacio Municipal del Copey - Cesar, el día 03 de mayo de 2013.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24 establece: *"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*

Por lo anterior se considera pertinente continuar con la presente investigación, por lo que se procederá a formular pliego de cargos contra el municipio de contra el municipio del COPEY – CESAR, NIT 800096587-5, por la presunta realización de vertimiento de aguas en predios privados que ocasionan altos riesgos a la comunidad en el Municipio del Copey.

PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

- **Artículo 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación
- **Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
- **Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

DECRETO 2811 DE 1974.

- **Artículo 1º.** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CHATARRERIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR.

derecho al aprovechamiento de las aguas, entre otros fines para actividades Agroindustriales, Industriales, Agrícolas y Extracción de Petróleo y Gas en Pozos no convencionales.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a GEOAMBIENTAL S.A., con Identificación Tributaria No. 800.093.661-9; en la Resolución No. 0710 del 16 de Junio de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No. **894** de **25 JUL 2019** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS contra MUNICIPIO DEL COPEY, IDENTIFICADO CON NIT 800096587-5.

- **Artículo 7º.** toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

DECRETO 3930 DE 2010

- **Artículo 41.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

FLAGRANCIA DE LA ACCIÓN

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La Oficina Jurídica de CORPOCESAR, verifico dichas contravenciones; confirmando y encontrando el incumplimiento por parte del municipio de contra el municipio del Copey - Cesar, NIT 800096587-5, por el presunto vertimiento en predios privados.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar Pliego de Cargos en contra el municipio de contra el municipio del Copey – Cesar, NIT 800096587-5, por el presunto vertimiento de aguas en predios privados, ocasionando alto riesgo a la comunidad

Que CORPOCESAR, como máxima autoridad ambiental del departamento, tiene la competencia para velar por el buen manejo y preservación del medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra el municipio de contra el municipio del COPEY - CESAR, NIT 800096587-5.

CARGO ÚNICO: Presuntamente por haber realizado vertimientos en predios privados que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, en jurisdicción del Municipio del Copey, sin contar con un Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos aprobado por Corpocesar, infringiendo lo dispuesto en **DECRETO 3930 DE 2010 Artículo 41.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al señor Alcalde Municipal del COPEY - CESAR y/o a quien este designe, otorgándosele el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que presente los respectivos descargos y

AUTO No.
Valledupar,

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CHATARRERIA, UBICADA AL LADO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA PAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que esta Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió el día 05 de marzo de 2019, a través de la ventanilla única de trámites de correspondencia externa, bajo radicado No. 019312144, oficio suscrito por parte de la señora ESILDA PERALTA BRITO, denuncia de una Chatarrería la cual presenta un alto peligro a la comunidad y al Medio Ambiente, al generarse en ella recursos químicos y desechos inflamable, mas cuando todo esto ocurre al lado de una estación de servicios de gasolina denominada "ESTACIÓN DE SERVICIO LA PAZ", ubicada en el Municipio de la Paz – Cesar.

Por lo anterior, el día 11 de abril de 2019, se desplazaron funcionarios de Corpocesar a la Estación de Servicios La Paz, donde los atendió el hijo de la propietaria, señor Juan Orozco, el cual puso en conocimiento de estos, los hechos ocurridos en la Chatarrería; manifestando que en la Chatarrería se realizan actividades de soldadura eléctrica y autógena, cortes metálicos con pulidor y otros inflamables los cuales pueden producir un incendio y así causar una explosión por la gran cantidad de combustible almacenado en la estación de servicio.

Que durante la visita, manifiestan los funcionarios, que se pudo verificar desde la Estación de servicio, que los tanques de almacenamiento de combustible, se encuentran cerca del taller o chatarrería, dándose la posibilidad de un incendio ocasionado por una de las chispas de soldadura eléctrica y autógena, cortes metálicos con pulidor, poniendo el alto riesgos la Estación de servicio, medio Ambiente y comunidad en general.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que en su Artículo 79 manifiesta que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que **"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No. **894** de **25 JUL 2019** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS contra MUNICIPIO DEL COPEY, IDENTIFICADO CON NIT 800096587-5.

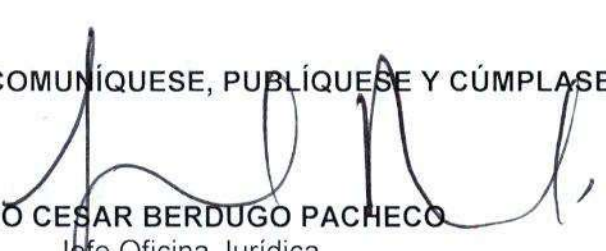
aporten o soliciten la práctica de pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: MBGA.- Abogada Externa Especializada.
Radicado: 061-2013

AUTO No.

0662Valledupar, **07 JUL 2026**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL AUTO 894 DE 25 DE JULIO DE 2019, EN LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DEL COPEY – CESAR, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 061 - 2013”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009², y

CONSIDERACIONES

Que la Dirección General de la Corporación. recibió queja el día 18 de marzo de 2011. por parte del señor CARLOS ALBERTO CASADIEGO, propietario del Predio Montevideo, ubicado en el Corregimiento de Chimila, jurisdicción del Municipio del Copey - Cesar, por un presunto funcionamiento de una laguna de oxidación dentro del predio de su propiedad sin un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), problemática que se viene presentando hace más de quince (15) años.

Que por medio de Auto No. 179 de Marzo 23 de 2011 y No. 295 de mayo 6 de 2011, se dió Inicio a la indagación preliminar y se ordenó visita de Inspección Técnica con el fin de verificar los hechos materia de investigación.

Que mediante Resolución No. 122, del 02 de abril de 2013, se INICIÓ PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, contra el municipio del COPEY - CESAR, NT 800096587-5, por el presunto vertimiento de aguas residuales domesticas hacia el rio Ariguancinito, ubicado en el corregimiento de Chimila, jurisdicción del municipio del Copey - Cesar, las cuales son vertidas y brotan en predios privados.

Que el referido acto administrativo, por medio del cual se inicia la correspondiente investigación de carácter sancionatorio ambiental, se notificó Personalmente al MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR, identificado NIT 800096587-5, quien registra como dirección de correspondencia Palacio Municipal del Copey - Cesar, el día 03 de mayo de 2013.

Que de acuerdo a lo anterior este despacho profirió Auto No 894 de 25 de julio de 2019, por medio del cual se formuló pliego de cargos contra el Municipio del Copey - Cesar, acto administrativo que a la fecha no ha sido notificado.

Que como consecuencia de lo anterior este despacho considera pertinente en virtud de reanudar el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, realizar el proceso de comunicación y notificación de la AUTO NO 894 DE 25 DE JULIO DE 2019, garantizando de este modo el debido proceso de las actuaciones administrativas y el derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

¹ Resolución No. 014 de febrero de 1998, Mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) delegó competencias a su oficina jurídica para llevar a cabo y decidir procedimientos sancionatorios en materia ambiental.

² Ley 1333 de 2009, Mediante la cual se estableció el Proceso Sancionatorio Ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0662 DEL 07 JUL 2026

CONTINUACIÓN AUTO NO 894 DE 25 DE JULIO DE 2019, EN LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DEL COPEY – CESAR, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 061 - 2013

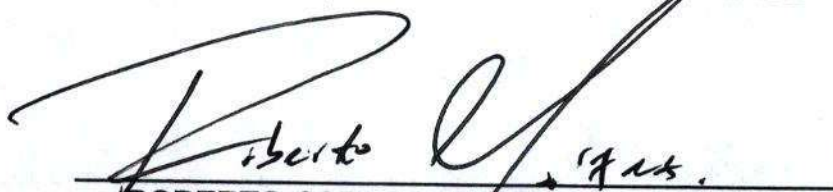
Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE, personalmente el Auto No 894 de 25 de julio de 2019, por medio del cual se formula pliego de cargos contra el Municipio del Copey - Cesar, en la dirección carrera 16 No 9 – 10 o en la dirección electrónica

ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifíquese por AVISO, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009 .

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maria Alexandra Hinojosa Hinojosa Profesional de Apoyo – Abogado	Maria A Hinojosa
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón -Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.